

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-673/2024

PARTE ACTORA: VICTORIA JIMÉNEZ
JURADO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 9 de enero de 2025.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el expediente **TEEM-JDC-274/2024**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente, se advierten:

1. Acuerdo 40/2022.³ El 18 de octubre de 2022, el CG⁴ del Instituto Electoral de Michoacán⁵ solicitó al INPI⁶ que atendiera la problemática de Nahuatzen, dado que diversos grupos se atribuían la representación de la comunidad.⁷

¹ Todas las fechas que se señalen corresponden al año 2024, salvo otra especificación.

² En adelante, la autoridad responsable o tribunal local.

³ Acuerdo IEM-CG-40/2022.

⁴ Para referirse al Consejo General.

⁵ En adelante instituto local.

⁶ Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

⁷ Lo anterior, derivado de que uno de los grupos que se ostenta con la representación de la comunidad solicitó al instituto local que se realizara una consulta para retomar la administración directa de los recursos. Mientras que otro que también se ostenta con la representación solicitó ese mecanismo para decidir continuar con la elección de los integrantes del ayuntamiento mediante el sistema de partidos políticos.

2. Informe del INPI. El 21 de abril de 2023, el INPI informó al instituto local, entre otras cuestiones, que el problema entre los grupos que ostentaban la representación de la comunidad radicaba en la aspiración de que les transfiriera de manera directa el presupuesto público y que no fue posible llegar a un acuerdo para resolver la problemática.⁸

3. Acuerdo 57/2023.⁹ El 29 de septiembre de 2023, ante la subsistencia de la problemática respecto a la existencia de diversos grupos que se atribuían la representación de la comunidad, el CG del instituto local determinó remitir el asunto a la Comisión Estatal.¹⁰

4. Informe sobre integración del Concejo. El 14 de marzo, el comisionado estatal¹¹ informó al instituto local que se logró unificar un solo Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.¹² Por lo que solicitó que el instituto local continuara con las gestiones para la entrega del recurso público correspondiente a dicho concejo.

5. Requerimiento del instituto local. En atención a lo anterior, el 2 de abril, la consejera presidenta¹³ requirió al comisionado estatal para que remitiera el acta en la que se nombraron a los integrantes del concejo ciudadano.

6. Respuesta del comisionado estatal. El 24 de abril, el comisionado estatal remitió el acta de la asamblea de la comunidad de Nahuatzen de 3 de abril, en la que se: a) se destituyeron a diversos integrantes del concejo ciudadano; b) se ratificó a un único concejo ciudadano para que ejecutara el presupuesto y a sus integrantes.

⁸ Véase página 7 del oficio OMICH/2023/OF/0239, de 20 de abril de 2023 que contiene el “Informe de la atención brindada a la Comunidad Indígena de Nahuatzen por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas Oficina de Representación en Michoacán, en acatamiento al acuerdo IEM-CG-40/2022.”

⁹ Acuerdo IEM-CG-57/2023.

¹⁰ Para referirse a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Michoacán.

¹¹ Para referirse al Comisionado de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de Michoacán.

¹² Derivado de diversas reuniones entre los diversos grupos que ostentaban con la representación de la comunidad. Al respecto, véase oficio CEDPI/D.G.-073/2024 de 14 de marzo de 2024, del comisionado estatal.

¹³ Para referirse a la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del instituto local. Véase oficio IEM-CEAPI-116/2024.

7. Acuerdo de la comisión electoral.¹⁴ El 3 de mayo, la comisión electoral reconoció a los integrantes del concejo ciudadano y propuso al CG del instituto local que les requiriera para que señalaran si era su deseo realizar una consulta para retomar la administración directa de los recursos o para que la comunidad decidiera mantener la elección del ayuntamiento mediante el sistema de partidos políticos.

8. Acuerdo 192/2024.¹⁵ El 10 de mayo, el CG del instituto local requirió al concejo ciudadano para que decidiera a qué consulta de las indicadas se le daría curso, o bien, si haría una nueva solicitud.

9. Primer juicio local.¹⁶ Debido a que el acuerdo referido se impugnó, el 11 de junio, el tribunal local determinó declarar la invalidez de la asamblea de 3 de abril por deficiencias en la convocatoria y, a su vez, el acuerdo 192/2024.

10. Primer juicio federal. El 19 de junio, las partes actoras presentaron juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia citada; asunto que esta Sala Regional desechó porque la materia no era de su competencia.¹⁷

11. Acuerdo dictado en cumplimiento.¹⁸ El instituto local dictó el acuerdo IEM-CG-276/2024, mediante el cual convocó a la Asamblea General de la Comunidad de Nahuatzen.

12. Asamblea General. El 17 de noviembre la autoridad responsable primigenia llevó a cabo la Asamblea convocada.

13. Segundo juicio local. En contra de esa asamblea, la ahora actora promovió juicio ciudadano local y el tribunal responsable determinó confirmarla.¹⁹

¹⁴ Para referirse a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del instituto local. El acuerdo mencionado es el IEM-CEAPI-10/2024.

¹⁵ Para referirse al acuerdo IEM-CG-192/2024.

¹⁶ La correspondiente a los asuntos TEEM-JDC-120/2024 y TEEM-JDC-126/2024, acumulados.

¹⁷ Juicio ciudadano ST-JDC-419/2024.

¹⁸ De la sentencia local dictada en el expediente TEEM-JDC-120/2024 y su acumulado.

¹⁹ Expediente TEEM-JDC-274/2024.

II. Segundo juicio de la ciudadanía. En contra de la determinación anterior, la actora promovió este juicio.

1. Recepción y turno de expediente. El 30 de diciembre se recibió el medio de impugnación y las constancias de trámite. La magistrada presidenta por ministerio de ley ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia del suscrito.

2. Radicación. En su oportunidad, se radicó el juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional²⁰ es **formalmente competente** para conocer y resolver este asunto por ser promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó la asamblea en la que se eligió una autoridad representativa de una comunidad indígena en Nahuatzen.²¹

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.²² Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.²³

²⁰ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, quien ejercer jurisdicción.

²¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²² Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

²³ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El acto impugnado existe porque es una sentencia aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del pleno del tribunal local, presentes al momento de resolver.

CUARTO. Improcedencia. Se considera que el juicio es improcedente porque la materia de la controversia escapa de la competencia de esta sala regional.

Los medios de impugnación serán improcedentes cuando ello se derive de las disposiciones de la Ley de Medios,²⁴ como sucede cuando esta sala regional carece de competencia material para conocer del asunto. La competencia de un tribunal es un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción y un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, su ausencia conlleva a que lo actuado carezca de validez.²⁵ Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la competencia debe estar establecida explícitamente en una ley, por lo que las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente se les faculta y no extender esa competencia.

En ese sentido ha determinado que, por regla general, las temáticas vinculadas con la elección de autoridades comunitarias no vinculadas como auxiliares de los ayuntamientos y a la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas, escapa de la materia electoral, pues corresponde al ámbito presupuestal y administrativo.²⁶

En el caso, la controversia se vincula a la elección o designación de una autoridad indígena cuya atribución principal es gestionar la administración directa de los recursos públicos, por lo que se considera que esta sala regional carece de competencia material para conocer del asunto.

²⁴ Para referirse a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. artículos 9, párrafo 3) y 11, párrafo 1, inciso c) y 2, inciso a).

²⁵ Véase artículo 16 de la Constitución Federal y la jurisprudencia 1/2013 de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

²⁶ Véase sentencia de los asuntos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

En efecto, el tribunal local confirmó la celebración de la asamblea de 17 de noviembre en la que, entre otras cuestiones, se consultó sobre la representación de los grupos en conflicto del concejo ciudadano indígena, cuya función principal consiste en **ejecutar el presupuesto que le pertenece a la comunidad indígena de Nahuatzen, como se le ordenó previamente.**²⁷

Es necesario considerar que los orígenes de la controversia se remontan a la presentación de diversas solicitudes de consulta por parte de diferentes grupos que se ostentaron con la representación de la comunidad.

Una de tales solicitudes se refería a consultar a la comunidad respecto a **la administración directa de los recursos** por parte de la comunidad.²⁸

Como consecuencia de la problemática sobre los diversos grupos que se ostentaron con la representación de la comunidad, el instituto local remitió el asunto al INPI.

En el informe que el INPI²⁹ rindió al instituto local señaló, entre otras cuestiones, que el problema entre los grupos que ostentaban la representación de la comunidad **era su aspiración a que se les transfiriera el presupuesto de manera directa.**

²⁷ Véase el acta referida en la foja 90 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-414/2024, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que a su vez genera convicción en este tribunal en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

²⁸ Véase el acuerdo IEM-CG-40/2022, en el que se señala que el 17 de mayo de 2022, personas que se ostentaron como integrantes del concejo ciudadano indígena de Nahuatzen, solicitaron que el instituto local realizara una consulta para que la comunidad se pronunciara sobre la administración directa de recursos. Documentación que se encuentra en el cuaderno principal del expediente ST-JDC-414/2024, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, y que genera convicción en esta sala en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

²⁹ Véase página 7 del oficio OMICH/2023/OF/0239, de 20 de abril de 2023 que contiene el "Informe de la atención brindada a la Comunidad Indígena de Nahuatzen por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas Oficina de Representación en Michoacán, en acatamiento al acuerdo IEM-CG-40/2022". Documentación que se encuentra en el cuaderno principal Documentación que se encuentra en el cuaderno principal del expediente ST-JDC-414/2024, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, y que genera convicción en esta sala en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Por otra parte, en el oficio de 14 de marzo del comisionado estatal,³⁰ mediante el cual informó sobre la única integración del concejo ciudadano, solicitó al instituto local que continuara las gestiones para **la entrega de recursos a la comunidad, a través del concejo ciudadano.**

A su vez, es relevante considerar que en los “*Estatutos internos del concejo ciudadano indígena de Nahuatzen*”,³¹ se establece, entre otras cuestiones, que el concejo es el responsable de la buena administración de los recursos que lleguen a la comunidad provenientes de los gobiernos federal y estatal.³²

A partir de lo anterior, se muestra que la problemática de la comunidad sobre el concejo ciudadano se vincula con la transferencia directa de recursos, pues es uno de los motivos principales por los que se han gestado las diferencias entre los grupos y es una de las atribuciones medulares del concejo.

No es óbice a lo anterior que la fase consultiva de la asamblea que ahora se impugna, se limitó a la pregunta siguiente:

- ¿Considera a alguno de los tres grupos como representantes de la comunidad?

Tampoco que, a petición de la propia asamblea, se les consultara a los presentes:

³⁰ Al respecto, véase oficio CEDPI/D.G.-073/2024 de 14 de marzo de 2024, del comisionado estatal, visible en la foja 71 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-414/2024, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, documento que genera convicción en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

³¹ Foja 414 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-414/2024, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, Documentación que genera convicción en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

³² Véase artículo II, inciso D), del capítulo II, de los estatutos referidos.

¿Es su deseo que se mantenga la existencia del Consejo?

Obteniéndose por mayoría visible que NO deseaban que se mantuviera la existencia del Consejo.

Posteriormente, a petición de diversas personas se consultó:

¿Si en un futuro querían más Asambleas?

Determinándose por **mayoría visible** que no se querían más asambleas, señalando a las 14:18 catorcé horas con dieciocho minutos que se daba por concluida la asamblea.

Es así porque desde el origen de la cadena de impugnación, la controversia en la representación de la comunidad se ha centrado en determinar quién debe administrar y manejar los recursos presupuestales locales y federales.³³

De tal modo, debido a que la controversia está vinculada de manera indisoluble con la administración de recursos por parte de una autoridad indígena, esta sala regional carece de competencia material para conocer del asunto.

Tampoco es obstáculo que la instancia local sustentara su competencia, pues ello no la actualiza de manera automática para esta sala regional, porque la normativa local no puede modificar los alcances de la materia electoral federal.

En efecto, esta sala regional tiene competencia para conocer, entre otras controversias, de la vulneración al derecho a ser votado en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los ayuntamientos,³⁴ pero esto no le autoriza a conocer respecto a la elección de autoridades indígenas distintas a las municipales o auxiliares de ellas.

Entonces, si la legislación local autoriza al tribunal estatal a resolver respecto a las elecciones de autoridades indígenas en general,³⁵ esto no puede modificar la competencia de esta sala regional pues ésta se regula

³³ Como se estableció en los juicios ST-JDC-111/2019, ST-JDC-144/2019, ST-JDC-145/2019, y ST-JDC-419/2024.

³⁴ Artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

³⁵ Véase artículo 1, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

por la Constitución Federal, así como por las leyes federales y generales atinentes, sin que la reciente reforma al poder judicial haya modificado esa distribución de competencias.³⁶

Así, las razones del tribunal local para conocer de la controversia basadas en las leyes locales no actualizan la competencia de esta sala regional para revisar sus actuaciones, por escapar a la materia electoral. Similar criterio se adoptó al resolver los juicios ST-JDC-142/2023 y ST-JDC-419/2024.

No pasa inadvertido para esta sala regional que la parte actora considera que esta Sala es competente porque así lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.³⁷

En el artículo 3° de ese ordenamiento, se establece el derecho de los pueblos y comunidades originarias *“A decidir, conforme a sus sistemas normativos y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena”*.

Además, *“A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables”*.

Finalmente, *“A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. **La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes**”*.

No obstante, como se ha indicado en párrafos previos, ello no actualiza por sí mismo la competencia de esta Sala Regional puesto que el órgano

³⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre.

³⁷ Reforma publicada en el periódico oficial del Estado el 5 de diciembre de 2024, en Materia de Derechos Indígenas y Afromexicanos.

de representación, objeto de la cadena de impugnación, no está previsto como auxiliar del ayuntamiento sino, como expresamente lo invoca la actora, como un órgano de representación de la comunidad, por lo que la materia de la controversia planteada al conocimiento del tribunal electoral local versa sobre un conflicto entre órganos de esa colectividad, lo que en forma alguna vulnera derechos político-electorales; es decir, la problemática planteada no se traduce en una afectación a derechos que puedan ser resarcidos por la vía electoral.

Sobre todo, porque la propia Constitución del Estado de Michoacán establece que será la ley local la que establecerá **los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes, cuando se trate de la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna**, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esa Constitución local.

Al respecto, esta sala regional considera que no se afecta el derecho a la justicia de la promovente porque está en aptitud de controvertir la sentencia ante la instancia competente, lo cual no se impide con esta sentencia.

Máxime que la problemática en este asunto planteada en la pregunta de la asamblea impugnada versa exclusivamente sobre el conflicto que existe entre diversos grupos de la propia comunidad indígena; situación que escapa a la competencia de este tribunal, y debe ser resuelta ponderando sus propios usos y costumbres, a fin de no violentar, entre otros, lo contemplado por el artículo 2 de la Constitución Federal.

En lo atinente, el párrafo quinto de la reforma constitucional federal a ese artículo reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.³⁸

³⁸ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre.

Sobre ese principio, en su apartado A, fracción III, señala que tienen derecho a *“Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”*.

Por su parte, la fracción X establece que podrán *“Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política”*.

Como se advierte de esa reforma, tanto a nivel federal como local, persiste la distinción entre la elección de autoridades tradicionales de las comunidades y sus representantes o auxiliares ante los ayuntamientos; razón por la cual, para determinar la competencia, se debe acudir a lo que esté planteado en la controversia de origen, en el particular, son los presuntos vicios ocurridos en una asamblea para elegir una representación comunitaria distinta a una auxiliar del ayuntamiento, y su función principal que es la administración directa de recursos públicos.

Por ello, la convocatoria emitida para la celebración de esa asamblea, para determinar si algún grupo representa a la comunidad o ninguno, no constituye un acto que se relacione con derechos políticos electorales, puesto que no se plantean violaciones a esos derechos, sino que se cuestiona el cumplimiento y variación de los requisitos previstos en dicha convocatoria para el desarrollo de la asamblea.

Por ende, se trata de un conflicto que no puede tener solución en la jurisdicción electoral, puesto que no se vulneran derechos político-electorales sino, en su caso, los derivados de un sistema normativo interno aplicable al caso; además de que la exigencia del cumplimiento de los presupuestos procesales —como la competencia— y los requisitos de procedencia no vulneran por sí mismos el derecho de acceso a la justicia pues es razonable que se establezcan para que, una vez cumplidos, los órganos jurisdiccionales analicen el fondo del asunto.³⁹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **mayoría**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto particular del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

³⁹ Es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, p. 325

VOTO PARTICULAR QUE, DE CONFORMIDAD LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-JDC-673/2024.⁴⁰

Con el respeto que me merece la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, al resolver el juicio indicado al rubro y no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría, es que formulo el presente voto particular, con base en las razones que enseguida se exponen:

En la sentencia, se declara improcedente el presente medio de impugnación porque, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al momento de resolver las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, las temáticas vinculadas a la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas escapa de la materia electoral, pues corresponde al ámbito presupuestal y administrativo.

Criterio, que, como más adelante se indicará, lo he compartido en diversos asuntos; no obstante, en el caso en concreto, en mi criterio, la temática resuelta en la instancia local fue diversa a la indicada, en particular porque el presente asunto deriva de la cadena impugnativa originada en el juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-419/2024, en el que me aparte del criterio de la mayoría por estimar que no es aplicable el criterio de incompetencia definido por la Superioridad.

⁴⁰ Con la colaboración del secretario de estudio y cuenta regional, Luis Antonio Godínez Cárdenas.

En condiciones similares, en el presente asunto formulo disenso porque considero que el criterio de incompetencia definido por la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 en el presente asunto no resultan aplicables y, por ende, en mi concepto no existe incompetencia para que la Sala conozca y resuelva la controversia sometida a esta jurisdicción. Me explico.

En el acto primigeniamente revocado en la instancia jurisdiccional local (**IEM-CG-192/2024**), se había ratificado a los únicos integrantes del concejo municipal y, si bien se señaló que se encontraban pendientes de trámite dos escritos en los que se solicitaba el desahogo de dos consultas:

- i. Una relativa a la vigencia de los convenios de la comunidad con el Ayuntamiento (entre los que se encuentra la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades presupuestarias y administrativas a las autoridades comunitarias) y, la otra,
- ii. Respecto del cambio de sistema normativo (**transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena**).

Lo cierto es que no existió pronunciamiento de fondo al respecto, hasta en tanto se dilucidará lo relativo al órgano representativo de la comunidad.

Esto es, la materia de la litis no se encuentra relacionada, exclusivamente, y de manera definitiva con la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas, propios del ámbito presupuestal y administrativo; sino más bien, por cuanto hace a la designación de las personas que representarían a la comunidad a través del concejo municipal correspondiente, así como, una vez definido lo anterior, a las dos posibles temáticas apuntadas de consulta a la comunidad.

Derivado de ello, es que para sustentar el presente voto particular se

toman en consideración tres aspectos: en el primero, se hace referencia al criterio sostenido por la Sala Superior al momento de resolver las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, relativo a la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de asuntos relacionados con la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas; en el segundo, se indicarán los asuntos resueltos por esta Sala Regional en las que he acompañado dicho razonamiento jurídico y, por último, se expresará la diferencia entre esa temática con la que se analiza en este asunto, consistente en la elección del órgano representativo de la comunidad, así como la eventual posibilidad del cambio de sistema normativo (**transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena**), así como de, entre otras cuestiones, la transferencia y administración directa de recursos presupuestarios a la comunidad.

1. **SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116, base IV, inciso I); 122, apartado A, Base IX, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un ámbito constitucional de competencias a partir del cual las constituciones y leyes locales en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Conforme al referido régimen constitucional de competencias, la Sala Superior de este Tribunal determinó en dichos precedentes que tratándose de planteamientos relacionados con el **derecho a la administración directa de recursos públicos** federales Ramo 28 y 33, Fondo III y IV, **así como la transferencia de responsabilidades**, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas.

Ciertamente, apuntó la Sala Superior, estas cuestiones tienen un impacto en el derecho presupuestario, específicamente, para los municipios y

converge con otro principio constitucional de protección a la hacienda municipal; siendo estos elementos los que se deben ponderar, debido a que el reclamo supone el ejercicio de recursos que tienen un origen federal, derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, mientras que el presupuesto municipal, su definición, en principio, es una potestad del máximo órgano en ese nivel de gobierno.

Es decir, para la Sala Superior, no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional defina un derecho y otro se ocupe de su ejecución, debido a que, conforme al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en ese entendido, la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.

De ahí que, por la naturaleza del acto, éste incide en una cuestión de naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos de los Ramos 28 y 33, Fondos III y IV, para su administración por una comunidad indígena, lo cual **es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.**

Conforme a lo anterior, queda patente que los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades **tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.**

Bajo esta óptica, la Sala Superior ha considerado que la pretensión de las comunidades indígenas relacionados con la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, Fondos III y IV, para su administración directa por parte de una la citada comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades, se debe examinar por una autoridad competente para dirimir la controversia y esta cuestión no forma parte del ámbito legal y constitucional de la competencia de los tribunales electorales, dado que atañen a dos aspectos que deben dilucidarse:

- El reconocimiento del derecho a la libre determinación para la administración directa de recursos públicos de los ramos 2 y 33, fondos III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, lo cual tiene un contenido presupuestal.
- La incidencia del reclamo debido a la probable afectación a la hacienda municipal.

Estos planteamientos, como se ha precisado, para la Sala Superior, escapan de la materia electoral.

Ello, porque el reclamo consistente en la entrega de recursos de los ramos 28 y 33, Fondos III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, implica una valoración en torno a los derechos y principios que se encuentra en juego, respecto del cual, los tribunales electorales carecen de competencia para analizar esas controversias.

2. Asuntos en los que se ha aplicado el criterio de la Sala Superior, relativo a la incompetencia para conocer de asuntos relacionados con la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas.

a) ST-AG-19/2024, ST-JDC-24/2023 y ST-JDC-25/2023 acumulados, ST-JDC-142/2023 y ST-JDC-32/2022.

En dichos medios de impugnación, la temática versó sobre la administración de **recursos del presupuesto** solicitado por diversas comunidades indígenas.

En estos asuntos, se dijo que **los hechos que originaron la controversia constituían actos que escapaban de la competencia de este Tribunal Electoral Federal, así como del Tribunal Local.**

Esto es, en dichos precedentes el acto controvertido se encuentra relacionado con la transferencia y/o administración de los recursos del presupuesto estatal directo a las comunidades indígenas, lo cual, se dijo,

la Sala Superior consideró que escapaba de la competencia de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque conforme al marco constitucional y legal, no se señala competencia expresa para el Tribunal Electoral de conocer respecto a la entrega de recursos públicos a comunidades indígenas.

De esta manera, se sostuvo que, de conformidad con el criterio sostenido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que las controversias relativo a **la entrega de recursos públicos**, así como lo atinente a **la administración directa de las comunidades indígenas** son cuestiones que **escapan de la materia electoral**, en esa lógica, al ser dicha administración de recursos resultado de consulta previa, es evidente que la misma no implica la actualización de la materia electoral.

b) ST-JDC-40/2022.⁴¹

En este asunto la temática no versó, exclusivamente, sobre el manejo de los **recursos públicos**, sino en la **renovación** de una autoridad indígena, en el que la materia de impugnación estuvo relacionada con la renovación del Consejo Indígena en Nahuatzen, Michoacán.

En ese asunto, esta Sala analizó el fondo de la controversia relacionada con la **conservación o desaparición de la figura de la jefatura de tenencia**.

En dicho juicio, se impugnó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **TEEM-JDC-010/2022**, en la cual se declaró, por una parte, existente la omisión del Ayuntamiento de Zitácuaro, de emitir la convocatoria para renovar la Jefatura de Tenencia de Crescencio Morales y, por la otra, se determinó que no era posible acoger la pretensión de la parte actora, toda vez que se llevó a cabo una consulta libre, previa e informada en la mencionada tenencia, en la que sus integrantes desearon autogobernarse y, por ende, administrar de manera

⁴¹ Aprobado por mayoría de votos.

directa sus recursos públicos, por lo que el procedimiento para renovar el citado cargo ya no era exigible al órgano edilicio.

Esta Sala Regional advirtió que de la documentación de la consulta libre, previa e informada celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, **la asamblea general comunitaria de Crescencio Morales en ningún momento determinó eliminar la figura de la jefatura de tenencia**, así como tampoco la suspensión de su proceso de **renovación**, motivo por el cual esta Sala Regional consideró que el proceso de elección de la supracitada jefatura de tenencia y la consulta no resultan oponibles entre sí.

Se concluyó, por una parte, que la determinación adoptada por la comunidad indígena de Crescencio Morales el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante consulta previa, libre e informada, versó exclusivamente sobre su **derecho de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma**, sin que se haya planteado y sometido a deliberación la **conservación o desaparición el cargo de Jefatura de Tenencia**.

Por tanto, se **revocó** la sentencia impugnada y se ordenó a las autoridades tradicionales de la propia tenencia que, a la brevedad posible, llevaran a cabo una consulta previa, libre e informada, mediante **asamblea general comunitaria**, como máxima autoridad de la comunidad indígena, en la cual se determinara si se **conservaba o desaparecía la figura de la jefatura de tenencia** y, en consecuencia, de resultar procedente, estableciera el método electivo para la renovación de tal cargo.

3. Diferencia de las temáticas en análisis

Como puede advertirse, de conformidad con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentado en las sentencias de los juicios **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, las temáticas vinculadas a la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades en esa materia a las autoridades y comunidades indígenas escapa de la materia electoral, pues corresponde al ámbito presupuestal y

administrativo.

Por su parte, en el caso que nos ocupa, la temática no está relacionada exclusivamente y de manera definitiva con la **administración de los recursos públicos**, sino con las personas que ostentan la representación de la comunidad indígena de Nahuatzen, así como con la posibilidad de que, una vez discernido este aspecto, se realice, entre otras, una consulta que guarda relación con el régimen político de la comunidad para elegir a sus autoridades (sistema comunitario o sistema de partidos), así como una relacionada con la administración directa de recursos presupuestarios a cargo de la comunidad.

Lo anterior es así, porque de conformidad con la emisión del acuerdo impugnado en la instancia local (IEM-CG-192/2024), se reconoció a un grupo de integrantes de la comunidad como sus representantes.

En la sentencia materia de impugnación en esta instancia, dictada en el juicio TEEM-JDC-274/2024, se resolvió sobre los planteamientos de la parte actora formulados ante esa instancia local, en el que controvertió el resultado de la asamblea general comunitaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por estimar que el Instituto Electoral de Michoacán la celebró sin cumplir con lo establecido en la sentencia, en la convocatoria y en el acuerdo IEM-CG-276/2024, por estimar que no se cuidaron las formalidades y su desarrollo continuó, sin garantías de seguridad y para el ejercicio de la participación libre y democrática de la Comunidad, al desahogarse sin orden, con violencia y coacción.

En la sentencia impugnada —TEEM-JDC-274/2024—, el tribunal local analizó la controversia en dos apartados:

- a) Irregularidades en el desarrollo de la Asamblea General, por no atenderse lo establecido en la sentencia, en la convocatoria y en el acuerdo IEM-CG-276/2024, porque:**
- En la asamblea general comunitaria sería celebrada para **verificar si alguno de los tres grupos señalados en la sentencia representaba a la comunidad** o, en su caso, se nombrará uno nuevo, pero no se tomaron en cuenta las

asambleas de barrios, lo que derivó en que no existiera una organización adecuada a los usos y costumbres e incidió en una desinformación de lo que habría que discutirse;

- **La votación en la Asamblea General se llevó a cabo con personas no pertenecientes a la comunidad** originado en un mal manejo de la autoridad administrativa responsable como organizadora;
- En el **Acta de asamblea levantada por el Instituto Electoral de Michoacán se hace una narración corta de los hechos acontecidos** sin precisar con detalle lo ocurrido ni exponer las diversas intervenciones que se dieron.
- La autoridad administrativa electoral **continuó con la celebración de la asamblea aún y cuando no existían las condiciones necesarias para seguir desahogándola**, en contraposición a lo dispuesto en el acuerdo IEM-CG-276/2024 en el que se estableció que si no se contaban con las garantías de seguridad y para el ejercicio de la participación libre y democrática se suspendería y se convocaría a una nueva fecha;
- La Asamblea General fue muy grande derivado de que **se permitió que el registro de personas continuara aun y cuando ya había culminado la fase informativa**;
- En la Asamblea General **no se llevó a cabo un conteo definitivo**, pues en algunas preguntas de la fase consultiva ya no se registraban los resultados, solo se hablaba de una mayoría relativa, sin saber si esa población se encontraba en la asamblea o no, o si eran personas con capacidad de votar, ya que hasta los niños levantaban la mano;
- La autoridad administrativa electoral permitió en diversos momentos que un grupo en particular se **saliera del marco del orden y la cordialidad, ya que hablaban de controlar a la gente, de realizar preguntas en representación del ayuntamiento** y coaccionaban a los asistentes y a quienes se encontraban en frente de la asamblea de cambiar y adicionar preguntas, **hasta realizar preguntas inconstitucionales como ¿Si en un futuro querían más Asambleas?**, lo que perjudica su derecho a la libre autodeterminación.

b) Intervención indebida por parte del Ayuntamiento, violencia y coacción del voto, porque:

- **El Ayuntamiento realizó** una intervención previa y durante la Asamblea General en la que realizó **compra de votos, entrega de despensas y mal informó a la población** con relación a lo que se llevaría a cabo en dicha asamblea;
- Realizó diversos actos en contra del Instituto Electoral de Michoacán, al **solicitarle adecuar el desarrollo de la Asamblea General;**
- Durante el desarrollo de la Asamblea General, se dio un **ambiente de violencia y coacción**, tanto para los que se encontraban en la asamblea como para el personal del Instituto Electoral de Michoacán y de la Secretaría de Gobierno del Estado;
- Diversas personas cercanas al Presidente del Ayuntamiento **violentaron y coaccionaron al personal del Instituto Electoral de Michoacán para continuar con la asamblea y para firma documentos con resultados que no eran precisos ni verdaderos;**
- La ciudadana María Guadalupe Irepan Jiménez, quien fue parte de las mesas de trabajo **no respetó los acuerdos en las mesas y realizó amenazas, ejerciendo violencia** tanto al Instituto Electoral de Michoacán, como al representante de la Secretaría de Gobierno del Estado, Humberto Urquiza Martínez;
- Las personas que laboran en el Ayuntamiento estaban **obligadas a llevar diez personas cada una, con la intención de apoyar al grupo representado por María Guadalupe Irepan Jiménez y para realizar presión en la fase consultiva** y coaccionar al Instituto Electoral de Michoacán;
- El Ayuntamiento **ejerció presión social sobre los habitantes de la comunidad para votar a su conveniencia**, para exigir cuestiones que no estaban dentro de la resolución y para ejercer, a través de su funcionariado público, coacción sobre los asistentes;
- El Secretario del Ayuntamiento realizó diversos actos de **coacción sobre los asistentes y sobre las autoridades que**

se encontraban presentes en la Asamblea General, obligándolos a preguntar más cuestiones, con lo cual se vio violentado su derecho de autodeterminación y autoorganización;

- En la Asamblea General se encontraban presentes realizando diversos **actos tendientes a ejercer presión, Edgar Torres Vega y Francisco Rentería, quienes son trabajadores del ayuntamiento.**

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver la sentencia que aquí se controvierte decidió desestimar los motivos de agravio y confirmar los resultados emanados de la Asamblea General Comunitaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro en la comunidad indígena de Nahuatzen.

Entre las consideraciones que sostuvo el tribunal local para confirmar como válidos los resultados de la Asamblea General Comunitaria, se encontró que:

- En la organización del proceso consultivo se optó por la realización de una Asamblea General y no así por asambleas de barrio previas.
- La determinación de la celebración de una asamblea general fue en consenso de los tres grupos señalados en la sentencia, sin que, en ésta última, en la convocatoria o en la resolución incidental se hubiera establecido la realización de asambleas de barrio.
- La convocatoria se hizo del conocimiento de la Comunidad, lo que trajo como consecuencia de que ésta fuera efectivamente informada sobre la realización de la Asamblea General, por lo que los habitantes de la Comunidad desde el momento en que fueron convocados tuvieron conocimiento del objeto de su celebración.
- Conforme con el Acta de la Asamblea y los videos aportados por la actora en la fase informativa se explicó a la Comunidad la problemática respecto de los tres grupos que se ostentan como sus representantes y la necesidad de decidir quién o quienes los representarían, por lo que sus habitantes y participantes de la asamblea tuvieron conocimiento del tema materia de consulta y

votación.

- Conforme con los medios de prueba cada uno de los representantes de los tres grupos señalados en la sentencia hicieron uso de la voz para exponer a la Comunidad sus propuestas y argumentos en la fase informativa de la Asamblea General.
- Con el desahogo de la fase informativa se permitió que las personas integrantes de la Comunidad conocieran puntualmente cuál era la problemática por la que se estaba efectuando la Asamblea General.
- En el Acta se advierte que en el apartado correspondiente al desarrollo de la fase consultiva se impactaron las preguntas que se hicieron en la Asamblea General y los resultados de la votación, de manera que lo asentado en el acta es suficiente aun cuando no se hubiera precisado a detalle todo lo acontecido en ella.
- En cuanto a las garantías de seguridad, si bien acontecieron diversas incidencias durante el Desarrollo de la Asamblea General, éstas correspondieron a incidencias ordinarias que comúnmente suelen suceder en este tipo de actos, dado que la asamblea se originó por un conflicto intracomunal, cuya finalidad era elegir quien representaría al Consejo Ciudadano, por lo que es justificable que se genere discordia o diferencia de opiniones.
- Las incidencias sucedidas no podían considerarse de entidad suficiente para que el Instituto Electoral de Michoacán suspendiera la celebración de la Asamblea General.
- Mientras en una elección de derecho legislado, la votación se realiza de forma individual y a través de urnas; en este caso, la votación tiene un elemento y esencia diferente, ya que en el pueblo, la mecánica de toma de decisiones es la asamblea, en la que la reflexión, diálogo y votación se realiza de manera comunitaria y no individual, por lo que resulta lógico y razonable que se generen diferencias de opinión entre los asistentes que, a la vez, generen incidencias, desorden y gritos durante su desarrollo.
- En la convocatoria en la base cuarta se estableció que el registro de los asistentes iniciaría a las 11:00 horas y concluiría una vez

que iniciara la etapa consultiva, sin que se aportará prueba alguna que demostrara la vulneración de lo establecido en dicha base.

- Si bien asistieron menores de edad a la celebración de la Asamblea General, lo cierto es que se les entregaron gafetes con el objeto de identificar que los mismos no podían votar, por lo que éstos no pudieron votar en la asamblea.
- La actora señala genéricamente que se cambiaron preguntas, sin embargo, no precisa cuáles fueron las preguntas que a su consideración fueron cambiadas y de la verificación de los videos aportados y lo asentado en el Acta se desprende que fueron los asistentes quienes insistieron al personal del Instituto Electoral de Michoacán que realizaran diversas preguntas y ante dicha petición efectivamente se adicionaron.
- La situación no constituye una irregularidad porque la asamblea general es la autoridad máxima conformada por todos los habitantes de Nahuatzen que se reúne para deliberar y decidir sobre los asuntos propios del desarrollo de la Comunidad, su autonomía, elección de sus autoridades y sistemas normativos propios de la Comunidad.
- El Ayuntamiento no tuvo intervención a fin de que el Instituto Electoral de Michoacán modificara el orden del día establecido.
- En la convocatoria no se estableció que personal del Ayuntamiento o familiares estuvieran impedidos de asistir y participar en la Asamblea General, sin que de los medios de prueba sea posible advertir que hubiese existido una indebida intervención por parte del personal del Ayuntamiento.
- De los medios de prueba no se desprenden indicios para suponer que los resultados asentados en las documentales levantadas por el Instituto Electoral de Michoacán no son verdaderos.
- De los medios de prueba no se desprende que la ciudadana María Guadalupe Irepan Jiménez, al hacer uso de la voz para exponer sus argumentos en representación de un grupo, haya incitado actos tendientes a generar violencia en contra del personal del Instituto Electoral de Michoacán y del representante de la Secretaría de Gobierno del Estado, Humberto Urquiza Martínez, sin que exista medio de prueba alguna que demuestre tal incitación.

Como puede verse, la totalidad de las aristas de la controversia planteada en la instancia local y que integran la sentencia que, de ser el caso, constituiría la materia de revisión en esta instancia de justicia constitucional electoral, lo constituyen cuestiones inherentes a la regularidad democrática y validez de los resultados de la Asamblea General celebrada en la Comunidad indígena de Nahuatzen, a la luz de los reglas del sistema normativo indígena tutelado por el artículo 2o de la Constitución Federal y reconocido por las autoridades electorales locales para la renovación de autoridades de esa comunidad, bajo un espectro de interculturalidad de principios democráticos y prácticas comunitarias, y sin que se desprenda dato alguno vinculado con controversias relacionadas con el ejercicio directo de recursos por comunidades indígenas.

En este contexto, considero que debe privilegiarse el derecho convencional de los pueblos originarios de acceso a la jurisdicción, dispuesto en los artículos 8, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales,⁴² 34 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,⁴³ así como XXII, y XXXIII de la

⁴² **CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES**

“Artículo 8.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

(...)

Artículo 12.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario intérpretes a otros medios eficaces.”

⁴³ **DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

“Artículo 34.

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

(...)

Artículo 40.

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴⁴ y, en esa medida, los supuestos de incompetencia deben interpretarse y aplicarse de forma restrictiva y exacta a los supuestos definidos por la Superioridad en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, esto es, a supuestos y controversias que se ajusten de forma exacta a lo ahí definido, pues hacerlo así conlleva garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción de los pueblos y comunidades originarias.

Así, la sentencia impugnada no se ocupó de la temática relativa al manejo o administración de recursos públicos a cargo de la comunidad, puesto que no fue materia de la litis, pues si bien se hizo referencia a que actualmente existen dos solicitudes de consultas —una relativa a la vigencia de los convenios de la comunidad con el Ayuntamiento (entre las que se encuentra lo relativo a la administración directa de recursos) y, la otra, respecto del cambio de sistema normativo (**transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno indígena**)—, lo cierto es que las mismas no fueron materia de análisis; esto es, no se determinó sobre su procedencia o improcedencia, de tal manera que dichas consultas aún se encuentran en etapa de ser aprobadas o no, hasta en tanto no se defina a las personas que representen a la comunidad, respecto de lo cual decidió el tribunal y

las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

⁴⁴ **DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

“Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena

1. Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.

(...)

Artículo XXXIII.

Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos o idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho.”

determinó los efectos respectivos en su sentencia.

En este sentido, el caso que nos ocupa aún no está relacionado con la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas, propios del ámbito presupuestal y administrativo, de conformidad con el criterio sostenido en las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al momento de resolver en los expedientes **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**.

De esta manera, respetuosamente, consideró que no se actualiza el supuesto desarrollado en dichos precedentes y que impediría a esta Sala Regional conocer del presente medio de impugnación por carecer de competencia para ello, por lo que, en criterio del que suscribe, previa revisión de la procedencia debería analizarse el fondo de la cuestión planteada en el medio de impugnación que nos ocupa.

Las razones anteriores, son las que sustentan el presente voto particular, en congruencia con el sentido de mi voto en el juicio ST-JDC-419/2024, que se relaciona con el presente asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.